



## INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL AL PROYECTO DE DECRETO DE ORDENACIÓN DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA EN CASTILLA-LA MANCHA

Visto el proyecto de decreto citado en el encabezamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de fecha 25 de julio de 2017, se emite el presente informe.

### **PRIMERO. Ámbito normativo y marco competencial.**

El artículo 31.1.18ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, otorga a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. Las funciones en dicha materia, están atribuidas, en la actualidad, a la Dirección General competente en materia de turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 79/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Economía, Empresas y Empleo.

En ejercicio de estas competencias, se aprobó la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, cuyo Título III referido a las empresas turísticas, dedica su Capítulo III a una clase concreta de ellas, las empresas de intermediación turística. Esta regulación se completa, por lo que a esta clase de empresas interesa, con el Decreto 56/2007, de 8 de mayo, de Ordenación de las Agencias de Viajes y Centrales de Reserva de Castilla-La Mancha, que establece en su artículo 1, que tiene por objeto la regulación de las empresas de mediación turística

Como indica la parte expositiva del proyecto de decreto, el Gobierno de Castilla-La Mancha es consciente de que las formas de mediación turística en los últimos años han evolucionado notablemente, desarrollándose cada vez más en un entorno digital, ya sea por internet o en dispositivos móviles. En estos entornos es esencial





la información que los usuarios reciben sobre ofertas, productos y derechos, con la finalidad de que los agentes y operadores económicos participen en un mercado cada vez más competitivo e internacionalizado.

En este sentido, la modificación efectuada en el Libro Cuarto del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 17/2007, de 16 de noviembre, en aras de dar cumplimiento a lo previsto en la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, dio lugar a la modificación de los artículos 8 y 17 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, respecto a la clasificación de las empresas turísticas y de las empresas de intermediación turística.

De conformidad con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, define y enumera las empresas de intermediación turística y prevé el desarrollo reglamentario, tanto de los requisitos y condiciones exigidos a las mismas, como del conjunto de garantías a prestar para responder del cumplimiento de sus obligaciones frente a los usuarios de dichos servicios.

Continúa la parte expositiva de este proyecto señalando que *“Con este decreto, por tanto, se viene a desarrollar la Ley 8/1999, de 26 de mayo, en su nueva regulación, acorde con la normativa europea y estatal, en cuanto a la clasificación de las empresas de intermediación turística y los servicios y actividades que pueden prestar, estableciendo la obligación, para todas aquellas empresas de intermediación turística que presten servicios de viaje combinados y servicios de viaje vinculados, de constituir las garantías correspondientes y ejecutarlas.”*

Como corolario de lo expuesto, debe indicarse que la disposición final tercera de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, autoriza al Consejo de Gobierno, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la citada Ley.





De todo lo cual se colige que existe ámbito competencial suficiente para encarar la elaboración de la norma objeto de este informe.

## **SEGUNDO. Contenido y naturaleza jurídica.**

El proyecto de decreto sometido a informe tiene como objeto la ordenación de las empresas de intermediación turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, y su estructura se compone de una parte expositiva, dieciocho artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

La parte expositiva del proyecto normativo, recoge, entre otros aspectos, sus antecedentes, finalidad, competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como las consultas e informes que se consideran más relevantes en su tramitación.

La parte dispositiva del proyecto normativo se divide en cinco capítulos:

- a) En el capítulo I, se establecen las disposiciones generales, determinándose el objeto, definición y ámbito de aplicación (artículo 1); normativa sectorial (artículo 2); declaraciones responsables y comunicaciones (artículo 3); hojas de reclamaciones (artículo 4) y publicidad (artículo 5).
- b) En el capítulo II, dedicada a las agencias de viajes, determinando su concepto y clasificación (artículo 6) y sus actividades y servicios (artículo 7);
- c) En el capítulo III, se establece el régimen de garantías, cancelaciones, responsabilidades y seguros, determinándose la garantía frente a la insolvencia en viajes combinados (artículo 8); la garantía de la responsabilidad contractual (artículo 9); cancelación de las garantías de viajes combinados (artículo 10); garantía frente a la insolvencia en los servicios de viaje vinculados (artículo 11); responsabilidad por errores en la reserva (artículo 12); y seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros (artículo 13).





d) En el capítulo IV, dedicado a las centrales de reserva, operadores turísticos y servicios prestados por otras empresas turísticas, se establecen el concepto y régimen de actuación de las centrales de reserva (artículo 14), así como sus actividades (artículo 15); el concepto y actividades de los operadores turísticos (artículo 16); y la prestación de servicios de viaje vinculados por otras empresas del sector turístico (artículo 17).

e) En el capítulo V, se establece el régimen inspector y sancionador (artículo 18).

La parte final de la norma incluye las siguientes disposiciones:

a) Una disposición transitoria, relativa al régimen de adecuación de garantías y seguros.

b) Una disposición derogatoria, que recoge la derogación del Decreto 56/2007, de 8 de mayo, de Ordenación de las Agencias de viajes y Centrales de Reservas de Castilla-La Mancha.

c) Dos disposiciones finales, que recogen las habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y a la persona titular de la Dirección General competente en materia de turismo, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este decreto, así como para la actualización y modificación de los anexos recogidos en el mismo, respectivamente (disposición final primera); y la entrada en vigor, que se producirá a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Completa el texto proyectado cuatro anexos, en los que se establecen el código identificativo de las agencias de viajes (anexo I); la declaración responsable de inicio de actividad de la sede principal (anexo II); la declaración responsable de la apertura de nuevas sucursales, así como el cierre de las ya existentes (anexo III); y la declaración de los cambios de denominación, de clasificación de agencias de viaje, así como de cese de actividad (anexo IV).





Partiendo, de lo expuesto, debemos abordar la naturaleza jurídica del borrador objeto de informe, que adopta la forma de Decreto, y por ende disposición de carácter general.

Por el contenido de dicha disposición y habida cuenta de la diferencia que opera respecto a los reglamentos internos o de organización, que serían aquellos que agotan su eficacia en el ámbito de la Administración, y los reglamentos externos o de relación, que se encaminan a regular las relaciones entre la Administración y los administrados, debemos entender que estamos en presencia de la segunda clase de reglamentos, dado que la materia objeto de regulación trasciende del ámbito interno, teniendo incidencia en intereses de las personas físicas y jurídicas a las que afecta.

Además, debe considerarse que, como se ha indicado en el apartado primero de este informe, el presente reglamento se dicta en desarrollo de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, en función de las remisiones reglamentarias recogidas en el artículo 17 de dicha norma legal, en relación con la habilitación contenida en la disposición final tercera de la misma.

### **TERCERO. Tramitación.**

Se analiza seguidamente el cumplimiento de las formalidades previstas para el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En cuanto a la normativa aplicable al procedimiento de elaboración de la norma proyectada, habrá que estar a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así mismo, para determinar la tramitación que debe seguir el presente proyecto de decreto hay que partir de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 36 establece los pasos a





seguir en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, y cuyo tenor es el siguiente:

*“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.*

*2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*

*3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.*

*Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.*

*Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.*

*4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.”*

Cabe mencionar que para su tramitación se ha tenido en consideración el Acuerdo de 25 de julio de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, que establece la necesidad de acompañar determinada documentación a las disposiciones que se sometan a Consejo de Gobierno.

Por tanto, en primer término, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, se realizó una consulta pública, a través del portal web de la Administración







competente, finalizando el día 27 de febrero de 2020, e informado por la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía el 2 de marzo de 2020.

Posteriormente, en el expediente debe constar una Memoria de los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar, y así obra con fecha 8 de julio de 2020, una Memoria de la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía y la autorización de la elaboración de la norma por la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, de idéntica fecha.

Por otra parte, precisa del respectivo informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería proponente, que es el que nos ocupa.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha, determina la obligación de que todas las disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha incorporen un informe sobre impacto por razón de género y así obra en el expediente, informe del Jefe de Área de Coordinación Jurídica, Transparencia, Participación e Igualdad de Género, de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, emitido con fecha 18 de febrero de 2021.

Se debe llevar a cabo un trámite de información pública, a él también se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con el fin de garantizar un óptimo conocimiento de los sectores afectados y en virtud del principio de transparencia que preside la actuación administrativa, el cual tuvo lugar mediante Resolución de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía de 7 de octubre de 2020, publicado en el Diario oficial de Castilla-La Mancha nº 211, de 20 de octubre de 2020. Posteriormente, se elaboraría un informe del órgano gestor del proyecto de decreto, sobre las observaciones recibidas, en su caso, y que consta con fecha 17 de febrero de 2021.

Así mismo, las citadas Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, en concreto su punto 3.1.1.g) indica que debe constarse con el





informe de todas aquellas consejerías que pudieran resultar competentes en razón de la materia, Este trámite, cuyo inicio se produjo en fecha 9 de octubre de 2020, y tras el que no consta se presentara alegación alguna.

Se debe recabar el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, durante la preparación de esta norma deberán valorarse los impactos que puede tener en la unidad de mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, poniendo, en su caso la norma, a disposición del resto de autoridades a través del sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de dicha Ley, el cual consta certificado de fecha 20 de octubre de 2020, e informe de fecha 5 de agosto de 2020.

Se debe recabar el informe del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha, por ser esta una de las funciones propias de dicho órgano, a tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo de Castilla-La Mancha, constando certificado de la secretaria del mismo de fecha 21 de diciembre de 2020, en el que se expone haberse sometido el texto al Pleno de dicho órgano colegiado el 19 de octubre de 2020, obteniendo la aprobación del mismo.

Se debe recabar el informe la Inspección General de Servicios, sobre la normalización y racionalización de los procedimientos administrativos, dado que el proyecto normativo contiene normas de dicho carácter, constando emitido en fecha 23 de febrero de 2021, así como el informe de racionalización y simplificación administrativa, emitido con fecha 18 de febrero de 2021.

Asimismo, el proyecto normativo deberá someterse al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo







54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, ya que el mismo puede calificarse como un reglamento ejecutivo que desarrolla directamente la Ley 8/1999, de 26 de mayo.

Dado que el proyecto normativo aportado, según se indica en la Memoria de la Directora General de Turismo, Comercio y Artesanía, no conlleva “*efectos en los gastos presupuestarios*” para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no precisa tramitación económica alguna.

Por todo lo expuesto no se observa obstáculo legal alguno para que continúe la tramitación expuesta del proyecto de decreto de ordenación de las empresas de restauración de Castilla-La Mancha, salvo mejor criterio fundado en derecho.

EL SECRETARIO GENERAL



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): 30306542AFB8F5E7B478D1